



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00068-00**

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO  
ACCIONADOS : BANCO FINANDINA S.A., FINANCRETOS S.A.S.  
VINCULADOS : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO** contra **BANCO FINANDINA S.A., FINANCRETOS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que Banco Finandina S.A., le otorgo un préstamo por valor de \$9.500.000.00 en fecha diciembre de 2014 y hasta la fecha ha pagado la suma de \$14.000.000.00

Indica que Banco Finandina envió el crédito a FINANCRETOS de donde la llaman todos los días y le envían mensajes de texto y al correo electrónico, al devolver la llamada le contestan que el saldo de la deuda es de \$10.000.000,00.

Es por ello, que solicitó le enviaran el respectivo extracto de los pagos realizados, indicando capital e intereses cobrados pero FINANCRETOS le dice que esa información la debe pedir al BANCO FINANDINA

Señala que llamó a BANCO FINANDINA y solicito el extracto detallado del crédito desde el mes de noviembre de 2020 y hasta la fecha no ha sido posible que las entidades accionadas le envíen el extracto solicitado.

### **PETICION**

Pretende la accionante se le ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada lo siguiente:

Se ordene al representante legal de las entidades BANCO FINANDINA S.A. y FINANCRETOS S.A.S. enviar de forma inmediata el extracto de su crédito No. 1700027450, solicitado desde noviembre de 2020

Se ordene al representante legal de las entidades accionadas, garantizar y efectivizar su derecho fundamental constitucional violentado y desconocido.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2021 donde se ordenó al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A., FINANCRETOS S.A.S.**, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00068-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO  
ACCIONADOS : BANCO FINANDINA S.A., FINANCRREDITOS S.A.S.  
VINCULADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
PROVIDENCIA : FALLO 19/02/2021 – NIEGA TUTELA – HECHO SUPERADO

### **Respuesta de SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Manifiesta la entidad vinculada, que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGÓN MORENO, respecto de los hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

que, por regla general, en las actuaciones administrativas de la Superintendencia Financiera, no se vigilan los actos particulares, ni los incumplimientos contractuales de las partes involucradas, por tanto, las inconformidades que se presenten respecto a este tipo de temas, deberán ser ventiladas a través del proceso respectivo y ante la autoridad judicial competente.

Por lo anterior y como quiera que dentro del presente expediente no se avizora relación alguna de esta Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante que sea atribuible a la misma, la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta Entidad.

### **Respuesta de BANCO FINANDINA S.A.**

Manifiesta que la accionante suscribió la obligación No.1700027450, la cual fue desembolsada el día 06 de febrero del año 2015 por un valor de \$9.990.000,00 pesos y tuvo por garantía el vehículo de placas IES540, que a la fecha presenta una altura de mora de 1.093 días a la fecha.

Que la accionante presentó moras reiterativas por lo cual a la fecha presente una mora de 1.093 días y un saldo para cancelación total por valor de \$10.660.433 pesos, por lo que fue necesario que la obligación No1700027450, fuera administrada por inversiones de fomento comercial INCOMERCIO S.A.S quien a su vez autoriza a la empresa externa de cobranza Financreditos a realizar el recaudo de las obligaciones judicializadas.

Que la obligación en referencia presenta un valor para cancelación total de \$ 10.660.433 pesos, sin embargo es importante aclarar que la Entidad brindo un acuerdo de pago a la titular por valor de \$6.500.000, el cual no cumplió en su totalidad, lo anterior conforme a las gestiones adjuntas al presente escrito.

Que no existió vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, que adjuntan históricos de pagos, extractos informativos y respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada por la aquí accionante, por lo que solicitan fallar desfavorablemente al accionante la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna por parte de BANCO FINANDINA S.A., por encontrarse el hecho superado, y no contar con fundamentos legales y fácticos que permitan establecer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00068-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO  
ACCIONADOS : BANCO FINANDINA S.A., FINANCRREDITOS S.A.S.  
VINCULADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
PROVIDENCIA : FALLO 19/02/2021 – NIEGA TUTELA – HECHO SUPERADO

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

#### **SENTENCIA T 206 DE 2018**

*(...) Según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.*

*Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*

#### **SENTENCIA T-369-2013**

*(...) El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprende el siguiente problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la accionada **BANCO FINANDINA S.A., FINANCRREDITOS S.A.S.**, el derecho de petición del accionante al señor **LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ** por no darle respuesta a la petición verbal realizada por medio telefónico ante la accionada, consistente en la entrega de los extractos de la obligación adquirida?*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00068-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO  
ACCIONADOS : BANCO FINANDINA S.A., FINANCRREDITOS S.A.S.  
VINCULADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
PROVIDENCIA : FALLO 19/02/2021 – NIEGA TUTELA – HECHO SUPERADO

## TESIS DEL JUZGADO

Se negará el amparo al derecho de petición pues la accionada logró acreditar que dio respuesta de fondo y realizó la notificación de la misma al peticionario en el transcurso de esta acción debiendo declararse la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

## ARGUMENTACION

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en NOVIEMBRE de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Petición elevada por la actora
- Respuesta a derecho de petición expedida por Banco Finandina.
- Constancia e envío.
- Histórico de pagos de la obligación No. 1700027450.
- Estado de cuenta de la obligación No. 1700027450.
- Extractos bancarios de la obligación No. 170002745

La accionada señala que adjuntan históricos de pagos, extractos informativos y respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada por la aquí accionante, por lo que solicitan fallar desfavorablemente al accionante la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna por parte de BANCO FINANDINA S.A., por encontrarse el hecho superado, y no contar con fundamentos legales y fácticos que permitan establecer la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en NOVIEMBRE de 2020, dicha respuesta resuelve el fondo de lo pedido, pues se le envían los extractos solicitados.

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es,*

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00068-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO  
ACCIONADOS : BANCO FINANDINA S.A., FINANCRETOS S.A.S.  
VINCULADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
PROVIDENCIA : FALLO 19/02/2021 – NIEGA TUTELA – HECHO SUPERADO

*que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”*

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en NOVIEMBRE de 2020 de manera telefónica, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**1. NEGAR**, el amparo al derecho fundamental de petición interpuesto por **EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO** contra **BANCO FINANDINA S.A., FINANCRETOS S.A.S.**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00068-00  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDUVIGES DEL ROSARIO MALAGON MORENO  
ACCIONADOS : BANCO FINANDINA S.A., FINANCRREDITOS S.A.S.  
VINCULADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
PROVIDENCIA : FALLO 19/02/2021 – NIEGA TUTELA – HECHO SUPERADO

**2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556a33221c4e4399a06f1e24570b9c31b48c399e683760725b953e4c68c3b364**

Documento generado en 19/02/2021 11:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**